



DEAJALO21-4518

Bogotá D. C., 8 de julio de 2021

Señor Juez  
**Dr. ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
Juzgado 38 Administrativo del Circuito De Bogotá  
Sección Tercera

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
EXPEDIENTE: 110013336038**20200006700**  
DEMANDANTE: QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ y OTROS  
DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL y OTRO

**ASUNTO:** **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por el Director (E) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de manera respetuosa y dentro del término legal, procedo previa presentación del caso, a CONTESTAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA, en los siguientes términos:

**SINOPSIS DEL CASO**

Pretende la parte actora le sean resarcidos los perjuicios de toda índole, que estiman les fue ocasionado, en lo que a la Rama Judicial refiere, aduciendo trabas en el incidente de desacato respecto al amparo concedido en favor de QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ (q.e.p.d.) por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, señalando que CAPITAL SALUD EPS no cumplió adecuadamente la orden judicial, ocasionando que no se hubiere brindado la atención requerida por el accionante.

## I. SOBRE LOS HECHOS

En cuanto a los hechos constitutivos de la demanda, este extremo demandado se atiene a aquellos que estén probados, de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A. según el cual *“El demandante deberá aportar con la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso”*.

En tal sentido, la **RAMA JUDICIAL** únicamente tendrá por ciertos los hechos referentes a las actuaciones correspondientes a las autoridades Judiciales que conocieron de la referida tutela, siempre que de ellas se hubieren allegado las copias pertinentes, carga que le corresponde al actor.

Ahora bien, en consonancia y cumplimiento de la normativa procesal, a efectos de facilitar la fijación del litigio, señalamos de acuerdo con la documental puesta a disposición: 1 al 15 no nos constan, nos atenemos a lo que se pruebe; 16 al 22 son ciertos; 23 y 24 no nos constan; 25 al 36 son ciertos; 37 y 38 no nos constan; 39 al 147 son ciertos destacando el hecho 128 en el cual se informa de un cumplimiento parcial ; 148 al 150 no nos constan; 151 es una apreciación subjetiva frente a la cual no procede pronunciamiento; 152 no nos consta; 153 al 162 son ciertos, incluyendo los reformados 155 y 156.

## II. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento respecto a los hechos, me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la entidad que represento, contenidas en el acápite PRETENSIONES de la demanda, toda vez que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, para estructurar una declaratoria de responsabilidad y por ende de condena, frente a mi representada en tanto no se configuró lo que sería entendible como un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto el trámite impartido a los respectivos incidentes de desacato fue el adecuado, dentro de las realidades propias de la descongestión que padecen muchos de los despachos judiciales del país, solicitando por ende, se absuelva de todo cargo a mi representada, declarando las excepciones que de conformidad con el artículo 105 y 187 inciso 2º de la Ley 1437 de 2011 resulten probadas en el debate judicial que nos concita.

## III. RAZONES DE LA DEFENSA

Vista la factual expuesta y los argumentos de la demanda, consideramos no hay lugar a una declaratoria de condena respecto a mi representada, en tanto como ya fue advertido por parte de los operadores judiciales se obro de conformidad y dentro de la razonabilidad que puede brindarse dentro de las posibilidades del juez en un sistema judicial congestionado como el nuestro, lo cual demerita el régimen de imputación propuesto de

daño especial, en tanto dentro de las cargas públicas que nos corresponden es aterrizar en la realidad institucional en la que estamos inmersos.

A partir de lo anterior debemos tener en cuenta que se tramitaron dos incidentes de desacato, respecto al primero pidiendo el amparo al derecho de petición y el segundo a una atención integral.

En lo que respecta al primero amén de operar una caducidad parcial no contiene la entidad suficiente para frente a la Rama Judicial reclamar tal monto de perjuicios a partir de un pronunciamiento judicial que procuró la protección de derechos fundamentales del abuelo.

Frente al segundo incidente, visto de manera pausada cada una de las actuaciones del juzgado encontramos que las mismas siempre procuraron el amparo de los derechos fundamentales conculcados igualmente dentro de la razonabilidad de un sistema de salud deficitario desde el régimen contributivo y de manera aún más evidente en el subsidiado.

Analizada la conducta del Juez, no encontramos como la misma determinó que por parte de QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ no se hubiere recibido la atención extrahospitalaria que requería dispuesta a partir de la orden judicial.

En cuanto al régimen de imputación corresponde presentar el correspondiente marco teórico, a efectos de determinar la antijuricidad del daño reclamado. En tal sentido, se considera pertinente citar las normas relativas a la responsabilidad del Estado y en particular las normas de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia que lo consagra, brindándole el alcance que corresponde para el caso en concreto, de acuerdo con las reglas establecidas en las sentencias referidas y con base en ello examinar si la entidad a la cual represento debe responder por los hechos descritos en el libelo.

Es así como hemos de partir del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia que consagra la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños antijurídicos causados por la acción o por la omisión de las autoridades. Se trata de una cláusula general de responsabilidad estatal, cuya estructuración se determina a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad en el ejercicio o con ocasión de sus funciones.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Para mayor amplitud ver: - Sentencia hito, proferida el 4 de agosto de 1994, Expediente 8487; reiterada en el proveído del Sentencia de 28 de enero de 2015, C.P. Jaime Orlando Santofimio Radicación 32912 . - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de

Norma de orden superior que por lo tanto irradia a la Ley 270 de 1996, *Estatutaria de la Administración de Justicia* (Capítulo VI del Título III), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- Error jurisdiccional (Art. 67)
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- **Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia** (Art. 69)

Sobre el citado título de imputación, debe decirse que en el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio, la responsabilidad administrativa surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

**i) El daño sufrido por el interesado;**

**ii) La falla del servicio propiamente dicha**, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o lo hizo tardía o equivocadamente y;

**iii) Una relación de causalidad entre estos dos elementos**, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Al respecto, y una vez vuelto analizar el libelo demandatorio y la documental arrimada, no se evidencia que, razón fáctica o jurídica sobre la cual sustentar una eventual responsabilidad administrativa de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**.

Lo anterior, por cuanto, frente a la responsabilidad del Estado por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia **en eventos en los que se discuta sobre presuntas dilaciones injustificadas**, el honorable Consejo de Estado, de antaño ha señalado que:<sup>2</sup>

*“(...)En relación con las dilaciones injustificadas, cabe señalar que si bien la Constitución ha consagrado el derecho a una pronta justicia y la Ley 270 de 1996 estableció esta modalidad de responsabilidad del Estado como residual, con fundamento en la cual deben ser decididos los supuestos de daño antijurídico sufridos a consecuencia de la función jurisdiccional, que no sean error jurisdiccional o privación injusta de la libertad, para resolver si en un caso concreto hay lugar a la responsabilidad del Estado por cuenta del retardo en adoptar decisiones, es menester examinar si ese retardo estuvo o no justificado, conclusión a la cual se arribará luego de analizar diversos aspectos entre los que se cuentan:*

---

2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168. - Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

<sup>2</sup> *Sentencia del 11 de mayo de 2001, Sección Tercera*

- *La complejidad del asunto*
- *El comportamiento de las partes*
- *La forma como haya sido llevado el proceso*
- *El volumen de trabajo que tenga el despacho de conocimiento y los estándares de funcionamiento respecto de otros, que no están referidos a los términos que se señalan en la ley, sino al promedio de duración de los procesos del tipo por el que se demanda la mora.*

*Lo anterior comoquiera que el objeto del debate se debe estudiar no desde la óptica de un Estado ideal, sino desde la propia realidad de una administración de justicia con problemas de congestión, derivados de una demanda que desborda y supera los limitados recursos, tanto humanos, como, logísticos y materiales que se encuentran disponibles para atenderla. (...)"*

En contexto, se advierte que **no existió dilación o mora injustificada atribuible a la RAMA JUDICIAL**

Así, por las razones expuestas en el contenido de la presente contestación de la demanda, de manera respetuosa se considera que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no está llamada a responder administrativamente por los hechos que generaron el presunto daño antijurídico que se dice fue irrogado al extremo demandante, en tal escenario, **no se entienden configurados los presupuestos para tener por estructurado el título de imputación alegado** frente a la entidad que represento, esto es el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia que se endilga, por lo que en dicho entendido se carece de causa para demandar, en consecuencia, se considera configurada la denominada **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI**, en razón a que la medida restrictiva preventivamente de la libertad fue legítimamente expedida, en tanto **estuvieron cumplidos todos los presupuestos constitucionales y legales que así lo permitían, y en debido cumplimiento de la Ley que así lo ordenaba.**

#### IV. EXCEPCIONES

Solicito respetuosamente al Señor Juez se reconozcan las excepciones y/o eximenes

##### 4.1. PREVIA

##### **CADUCIDAD PARCIAL EN LO REFERENTE AL TRÁMITE DEL PRIMER INCIDENTE DE DESACATO**

Retomando la sustentación ya expuesta en anterior acápite, ha de tenerse en cuenta que dentro del trámite a cargo del Juzgado 8º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias en el cual se profirió sentencia el 25 de agosto de 2016, operó el fenómeno de la caducidad.

#### **4.2. DE FONDO**

##### **Inexistencia de daño antijurídico o causa petendi**

Igualmente, retomando argumentos ya expuestos, a la luz del artículo 90 del ordenamiento superior, no se configuró un daño antijurídico, por cuanto los trámites incidentales a cargo de los juzgados municipales de ejecución fueron conformes a derecho.

##### **Falta de legitimación por pasiva**

En tanto la Rama Judicial no es la llamada al cobro de los perjuicios reclamados, más aún siendo dicha entidad la que procuró la protección de los derechos fundamentales del aludido abuelo QUERUBÍN LÓPEZ ÁLVAREZ

##### **Cobro de daño eventual**

De manera complementaria a la anterior, se plantea el cobro de un daño eventual, en tanto se reclama por una productividad la cual era incierta dado la edad y salud del accionante. No siendo considerable en tal sentido que se de un pago de lo no debido

#### **V. EN CUANTO AL PERJUICIO**

Sin que se tome como una aceptación de responsabilidad alguna , en lo que refiere a la reclamación frente a mi defendida: Nación Rama -Judicial por perdida de oportunidad no es predictable tal cuantía de daños materiales, habida cuenta que aun contando con la mayor y mejor atención en salud, era incierto el desenlace fatal presentado.

#### **VI. PETICION**

Solicito respetuosamente al señor Juez que se nieguen las súplicas de la demanda y se declare que la Nación-Rama Judicial no es responsable bajo ningún título por los hechos que se narran en la misma, solicitando la correspondiente condena en costas respecto a los demandantes

#### **VII. PRUEBAS**

Con el valor que corresponda las documentales allegadas por la parte demandante, relacionadas en el líbelo.

De parte de la Nación – Rama Judicial, se **solicita**, de manera similar, con el valor que corresponda, se incorpore la contestación al oficio DEAJALO21-4515, dirigido al Juzgado

3º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, solicitud tramitada de manera previa a la presente contestación.

### **VIII. NOTIFICACIONES**

En cumplimiento de la normativa, autorizo expresamente ser notificado en los correos electrónicos: [jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co) y [deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co); whatsapp 3134998954

Por su parte los demás sujetos de acuerdo con las piezas obrantes en:  
[notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co); [contanto@presidencia.gov.co](mailto:contanto@presidencia.gov.co);  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co);  
[snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co); [notificaciones@capitalsalud.gov.co](mailto:notificaciones@capitalsalud.gov.co);  
[mariana.rodriguez@hlips.com.co](mailto:mariana.rodriguez@hlips.com.co); [vivirips@hotmail.com](mailto:vivirips@hotmail.com);  
[procjudadm80@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm80@procuraduria.gov.co);

Del Señor Juez,



**JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO**  
C. C. 79.508.859 de Bogotá  
T. P. No. 143.969 del C.S.J.